AÑO XXI — TERUEL 19 DE JULIO DE 1900 — NUMERO 29

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportnuamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

SOCIEDAD BARCELONESA DE AMIGOS DE LA INSTRUCCIÓN

Concurso de 1900

Esta Sociedad, al objeto de contribuir al fomento de la instrucción, abre un nuevo certamen público sobre los temas siguientes:

1.° Premio extraordinario del Excelentísimo Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Gobernador civil de la provincia: «Indicaciones acerca del mejor método para formar la conciencia moral en la niñez».

2.° Premio extraordinario del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad: «Breve reseña histórica de la antigua organización gremial en Barcelona. Su naturaleza y juicio crítico. ¿Sería conveniente dicha institución en los tiempos actuales? En caso afirmativo, ¿en qué bases debiera fundarse?»

3.° «Elementos de derecho público y privado para uso de las Escuelas de primera enseñanza, superiores y ampliadas».

4.° «Fisiología pedagógica de la infancia».

5.° «Conveniencia de simultanear el dibujo con la escritura en la primera enseñanza. Método que debe emplearse para que sea elemento práctico en los oficios y artes industriales».

6.° «La música y los cantos populares en las Escuelas con el fin de coadyuvar al desarrollo del sentimiento patrio en los niños. Método que debe seguirse».

7.° «Medios para discernir en el alumno durante el periodo escolar, sus aptitudes para una profesión determinada».

Bases de admisión

1.ª Se concederá un objeto de arte ofrecido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y un diploma honorífico de la Sociedad, al autor que se haga acreedor al premio, desarrollando el tema 1.°.

2.ª Se adjudicarán los ejemplares publicados del *Dietari del Antrĕh Consĕll Barceloni*, ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y un diploma honorífico de la Corporación, al autor que se haga acreedor al premio, desarrollando el tema 2.°.

3.ª Se concederá una medalla de plata y un diploma honorífico á los autores que merezcan *premio* escribiendo acerca de los temas 3.°, 4.° 5.°, 6.° y 7.°.

4.ª La Sociedad se conserva el derecho de otorgar el título de *socio de mérito* al autor del trabajo premiado que merezca, á su juicio, esta distinción; así como el de conceder para cada premio, el número de accésits y menciones honoríficas que acordare.

5.ª Las obras deberán presentarse al Secretario de la Corporación, calle de Quintana, 4, entresuelo, 2.ª, antes del día 1.° de Octubre de 1900.

6.ª Dichos trabajos han de ser originales

é inéditos y no podrán ir manuscritos, firmados ni rubricados por sus autores, cuyo nombre y domicilio irán en un pliego cerrado que ostente lema igual al que distinga la obra.

7.ª Todos los originales presentados quedarán en poder de la sociedad, aun cuando ésta respetará la propiedad literaria de los mismos.

8.ª En la sesión extraordinaria que se celebrará para adjudicar los mencionados premios, se abrirán los pliegos correspondientes á las obras que lo hayan obtenido, se publicarán los nombres de sus autores, y los demás pliegos se quemarán en el acto.

La Sociedad procurará recabar, por todos los medios que estén á su alcance, cerca de las autoridades, corporaciones ó centros oficiales, la implantación ó realización de todas aquellas conclusiones prácticas que se proponga en las obras ó Memorias que resulten premiadas.

Concurso especial

Se abre un concurso para los Sres. Maestros y Agricultores que más hayan coadyuvado de *un modo práctico*, directa ó indirectamente, á los levantados fines que simboliza la «Fiesta del Arbol» en nuestro país, desarrollando á la par entre la juventud el amor á la conservación y repoblación de yermos, montes, caminos y márgenes.

Se concederán tres premios en la siguiente forma:

1.° Un ejemplar del Diccionario de la Academia, medalla de plata y diploma para el Maestro ó Agricultor y diploma honorífico para la Escuela.

2.° Medalla de plata y diploma para el Maestro ó Agricultor y medalla honorífica para la Escuela.

3.° Medalla de bronce y diploma para el Maestro ó Agricultor y medalla honorífica para la Escuela.

Podrá, ademas, concederse el título de *socio de mérito* y el número de accésits y menciones honoríficas que se estimare conveniente.

Las solicitudes, con los documentos justificados de los trabajos efectuados en la conservación y repoblación del arbolado, deberán remitirse antes del 1.° de Octubre de 1900 al Secretario de la Corporación, Quintana, 4, entresuelo, 2.ª

Barcelona, 20 de Abril de 1900.—Por acuerdo de la Sociedad, el Presidente, Jaime Guerra y Estapé.—El Secretario, Juan Guinart y Llos.

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas.

Artículo 1.° Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

Escuelas superiores.
Escuelas elementales completas.
Escuelas elementales incompletas.
Escuelas de asistencia mixta.
Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.° Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas, se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.° La provisión de auxiliarías de

las escuelas en todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo,

Art. 4.° Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se han reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.° Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

Vacantes y su provisión interina

Art. 6.° Se consideran vacantes las escuelas y auxiliarías cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, reparación previo expediente; por dejar de tomar posesión los maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del maestro.

Art. 7.° Las juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en maestros con título superior para las escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.° Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.° En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Provisión de escuelas en propiedad

Art. 10. Las juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas corporaciones remitirán á los respectivos rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliarías vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

Oposiciones

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliarías en propiedad, por oposición, los rectorados central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Trascurrido el citado plazo, los rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los tribunales de oposición á escuelas y auxiliarías, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el tribunal la lista de los opositores, colocándoles por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablones de la universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á

los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el tribunal remitirá al rectorado correspondiente relación nominal de los maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al consejo universitario, que determina el real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el rectorado, después de oído el consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la subsecretaría de este ministerio y por conducto del rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del presidente del tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

Concurso único.

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.

2.º Tiempo de servicios en escuela dotadas con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.

3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

4.º Maestros rehabilitados.

5.º Servicios en la carrera en propiedad.

6.º Oposiciones aprobadas.

7.º Superioridad de título.

8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspi-

rantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de coseumbre en la universidad.

CAPITULO IV

Concurso de ascenso

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el secretario de la junta provincial respectiva, con el visto bueno del presidente de la misma.

Art. 30. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los maestros cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose coma tal los intermedios de los fijados en la escala del artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los maestros que desempeñen escuelas de este grado y á las auxiliarías elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los maestros y auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el magisterio.

3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al consejo universitario con objeto de que emi-ta dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la subsecretaría dentro de los cinco primeros días por concurso del rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron no podrá tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los presidentes de las juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los rectores, á fin de que éstos ha-

gan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente, que no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V

Concurso de traslado

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia.

1.° Maestros rehabilitados legalmente.

2.° Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.

3.° Años de servicios en la categoría.

4.° Años de servicios en propiedad en el magisterio.

5.° Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

Permutas

Art. 48. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la junta de Instrucción pública una instancia subscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las juntas provinciales de Instrucción pública, después de oir el informe de la local y del inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la caja de clases pasivas del magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la autoridad que haya de acordar-

la, no habiendo lugar á desistimiento después de concedida.

CAPÍTULO II

Licencias

Art. 54. Podrá concederse licencia á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

1.º Para ampliación de estudios.
2.º Para perfeccionar sus estudios.
3.º Para practicar oposiciones.
4.º Por enfermedad debidamente justificada.
5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los presidentes de las juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrá conceder á los maestros elementales para los años del grado superior, y á los maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo maestro con licencia que no esté presente en la escuela normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los directores de las escuelas normales darán cuenta mensualmente á los rectorados de la conducta que en sus escuelas observen los maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenida, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la junta provincial un certificado de presencia expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al rectorado, otro á la junta provincial y un tercero á la junta local.

Cuando el maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los rectores pondrán en conocimiento de la subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban usar empezar los ejercicios por llamamiento oficial del presidente del tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los directores de las escuelas normales tendrán iguales atribuciones que las juntas provinciales para la concesión de licencias á los maestros-regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la junta local, quien informará al pie de aquéllas, si no fuera competente para resolver, elevándolas á la junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposiciones serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvos las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo maestro ó auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presen-

tare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

Sustituciones

Art. 61. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los maestros y auxiliares las autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquellos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los maestros remitirán á la junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las autoridades, el pago de honorarios á los facultativos será de cuenta de las juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las juntas provinciales las remitirán con su informe al rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reunan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo maestro ó auxiliar sustituido no podrá volver en ningun tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de la contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69 Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la situación se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

Expedientes gubernativos

Art. 71. Todos los espedientes de esta clase que se forme á los maestros y auxiliares ha de intruirse en las juntas provinciales, con intervención del inspector de primera enseñanza, junta local y oido al interesado á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al rectorado respectivo, quien, después de oir el dictamen del consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la subsecretaría de este ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al maestro interesado.

Art. 74. La separación del magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

(Se continuará.)

Seccion de noticias

En los últimos exámenes de reválida, celebrados en esta Normal de Maestras, han obtenido la aprobación para el título de maestra elemental, las señoritas siguientes:

D.ª Francisca Herranz, D.ª Pilar Saez, Doña Jenara Marco, D.ª Teófila Hernandez, D.ª Consuelo Bruna, D.ª Evarista Cantín, D.ª Consuelo Manzana, Doña Petra Mateo, D.ª Ramona Maicas, D.ª Delfina Bazán, D.ª Higinia Edo, D.ª Candelaria Cueva, D.ª Jerónima Ladruñán, D.ª Engracia Abril y D.ª Amparo Manzana.

Reciban nuestra felicitación las nuevas profesoras de primera enseñanza.

IMP. DE ZARZOSO.